

ARTÍCULO 42.

Son atenuantes de cuarta clase:

1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:

2ª Ser el acusado decrepito, menor, ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción:

3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción 8ª del art. 34.

II. El hecho de que el daño producido sea mayor del que se intentó causar, por algun accidente ó causa extraña, que no tenga su origen en la voluntad del agente:

III. Ser el delincuente mayor de doce años y menor de catorce y medio; ó tener ménos de noventa, y más de ochenta y cinco años de edad;

IV. Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole desde luego confesion clara del delito, con todos los accidentes que se refieran á él, comprendiendo en su confesion, los nombres de los cómplices, receptadores ó co-reos si los hubiere. En caso de aprehension *infraganti*, la confesion espontánea hecha ante el aprehensor, si la pidiere; y ante el juez en su caso, en los términos antes referidos, serán tambien circunstancia atenuante de esta misma clase;

V. Haber ejecutado el delito en vindicacion inmediata de una ofensa grave hecha á un hermano del responsable, ó inmediatamente despues de que éste tuvo conocimiento de la injuria;

VI. Haber procurado empeñosamente el responsable impedir las consecuencias del delito;

VII. Cometer un delito por librar de un mal real y grave á sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 27. Véase en la parte correspondiente del art. 39 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 594. En todos los casos de homicidio en riña ó sin premeditacion, ó involuntario, por los cuales no incurra el reo sino en pena de trabajos temporales ó prision, se le podrá imponer hasta una cuarta parte ménos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes, socorra él mismo en el acto al herido ó le proporcione personalmente algunos auxilios en aquel estado.

42. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 32.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 49. Son atenuantes de cuarta clase:

I. Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de lo ilícito de la infracción:

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar:

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demas requisitos que se expresan en la fracción 10ª del art. 34:

6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña:

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de

II. Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer todo lo ilícito de la infracción:

III. La defensa legítima, cuando intervenga alguna de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción VIII del art. 41.

IV. La fuerza física difícil de superar:

V. El miedo difícil de superar de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

VI. Obrar el agente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña:

VII. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer todo lo ilícito de aquel.

VIII. Haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza grave de parte del ofendido:

IX. Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad, ó de grande afecto lícito:

X. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del art. 10.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 20. Véase en la parte correspondiente del art. 39 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 42. Como el 42 del Código del Distrito sustituyendo la frac. 5ª por la siguiente: "V. Quebrantarla, violentado por una fuerza moral que cause un temor fundado y difícil de superar; de un mal inminente y grave en la persona del infractor;" y la cita "10" por "11."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 42. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 35. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar.

II. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

III. Obrar el delincuente exaltado por ultrajes ú ofensas hechas á personas con

cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:

8ª Haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza grave de parte del ofendido:

9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito;

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fraccion 1ª del art. 10.

ARTÍCULO 43.

Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia

quienes esté íntimamente ligado por motivos de afecto, respeto ó gratitud; no siendo tales personas las comprendidas en la fraccion 3ª del art. 33, 5ª del 34 y 4ª del presente:

IV. Haberse ejecutado el delito en vindicacion inmediata de una ofensa grave, hecha á los ascendientes ó descendientes por afinidad, ó á parientes consanguíneos del responsable en tercero ó cuarto grado civil, ó cuando el delito, se cometió inmediatamente despues de que el responsable tuvo conocimiento de la ofensa.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 27. Véase en la parte correspondiente del art. 39 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 582. Se tendrán como circunstancias atenuantes:

- 1º Las relativas mencionadas en el título citado.
- 2º Las expresas en el art. 574, cuando concurran motivos por los cuales no deban considerarse como excepciones.
- 3º Ser el delincuente menor de diez y siete años.
- 4º Haber tenido intencion de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.
- 5º Grave provocacion ú otros estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato ú obcecacion.

43. *Motivos.*—Por buena que se suponga una ley penal, pecará por demasiado severa en unos casos, y por muy benigna en otros; si no deja á los jueces alguna libertad para aumentar ó disminuir las penas dentro de ciertos límites fijados en la misma ley, en atencion á las circunstancias que precedieron, que acompañaron y que se siguieron al delito, y de las personales del delincuente, para proporcionar la pena á la gravedad de aquel. Esto demuestra, sin dejar lugar á duda alguna, que es racional, justo y necesario el sistema de circunstancias atenuantes y agravantes.

á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurran dos ó mas semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideracion; pero el tribunal

¿Pero deberá dejarse la designacion de ellas al arbitrio de los jueces? Evidentemente no: porque entonces se daria lugar á que aquellos disminuyeran ó aumentarán las penas á su antojo y sin causa suficiente para hacerlo, ó se veria como se ha visto en Francia, el escandaloso absurdo de que declarasen los jurados por mayoría, y aun por unanimidad, que habia habido circunstancias atenuantes; siendo así que cada jurado habia tenido en consideracion una circunstancia diversa y que no habia habido más de un voto para cada una de ellas. 1

Por esto hemos preferido hacer una enumeracion prolija y minuciosa, de cuantas circunstancias atenuantes ó agravantes nos han parecido dignas de tomarse en consideracion. Todavía más: las hemos dividido en cuatro clases, valorizándolas por su gravedad intrínseca, y no por el estado moral del agente, por el alarma que producen y por el daño que causan, como lo hicieron los autores del proyecto de Código penal de Portugal; porque dentro de cada una de esas categorías que ellos hicieron, caben circunstancias de muy distinta gravedad.

Fijadas las que pueden admitirse, y su valor respectivo, no habrá dificultad alguna para imponer la pena, aun cuando concurran á la vez en el mismo delito y en la misma persona, circunstancias atenuantes y agravantes. Hoy, por el contrario, en dos ó más casos idénticos, no sería remoto ver que los jueces aplicaran penas muy distintas en gravedad, por no tener reglas semejantes á las que se han fijado en el proyecto.

Por esa misma causa, no se quiso facultar á los jueces para que admitieran cualquiera otra circunstancia que no sea de las mencionadas en él, aunque sea de igual ó mayor gravedad que aquellas, como se hizo en el Código español y en algun otro; porque esto, aunque en menor escala, tiene los mismos inconvenientes que el no fijar en la ley las circunstancias que se hayan de admitir. Pero como es imposible que el legislador las prevea todas; y no es justo que habiendo alguna atenuante de notoria importancia, se deseche tan solo porque no ha sido prevista; la Comision propone en su proyecto que en ese caso, el juez que pronuncie la sentencia que cause ejecutoria, informe sobre ello al Gobierno para que éste reduzca ó commute la pena impuesta, si creyere justo hacerlo.

Tomadas todas estas precauciooes, es de esperarse fundadamente, que no se haga del saludable sistema de circunstancias atenuantes y agravantes, el injustificable abuso que algunos jueces ignorantes ó malévolos han hecho de la famosa ley 8ª, tít. 31, partida 7ª

Oaxaca [Estado de], Código penal. El art. 43 se reforma en estos términos: "Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante, no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurran dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideracion; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de ello con justificacion, por el conducto legal, al Congreso del Estado, si la sentencia fuere capital, para que éste, en uso de sus facultades, resuelva lo conveniente." [Art. 39]

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 50. Cuando haya en un delito alguna circunstancia no expresada en los cuatro artículos anteriores y que en concepto de los jueces ó tribunal atenúe la culpabilidad, fallarán sin tomarla en consideracion; pero pro-

1 Bonneville, tomo 1º, páginas 83 y siguientes.

que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Gobierno, á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

ARTÍCULO 44.

Son agravantes de primera clase:

1.^a Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo:

moverán ante el Congreso la expedición de una ley que la declare circunstancia atenuante de alguna de las clases establecidas, y en su caso el reo gozará del beneficio concedido en el art. 188, fracción IV de este Código.

Yucatán [Estado de], Código penal, art. 43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de la primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Tribunal Superior de Justicia para que en tribunal pleno se tome en consideración, y caso de hallarse arreglado el concepto, remita el expediente á la Legislatura á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 43. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 43. Como el 43 del Código del Distrito substituyendo las palabras "al Gobierno" por "á la Legislatura."

México [Estado de], Código penal. Art. 39. Siempre que en la perpetración de los delitos, se encuentren algunas circunstancias agravantes ó atenuantes generales ó especiales del caso; pero iguales al menos en importancia á alguna de las que antes se han enumerado, el juez inferior no las tomará en consideración; pero al fundar su sentencia, informará al Tribunal Superior sobre las que se hayan presentado y consten en el proceso; y el propio Tribunal, calificando tener analogía con las previstas en este Código, las considerará de la misma clase de aquellas á las que fueren al menos iguales en importancia; y agravará ó atenuará la pena respectiva.

Art. 40. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que deba causar ejecutoria la sentencia de 1.^a instancia; pues en ellos los jueces de letras podrán tomar en consideración para aumentar ó disminuir la pena, las circunstancias agravantes ó atenuantes que para los otros casos se reservan al Tribunal Superior; pero tanto éste como aquellos deberán enumerar las circunstancias que en cada caso ocurran, precisamente en una de las seis clases que determina el art. 24, valorizándolas segun el mismo artículo dispone.

44. *Motivos.*—Part. 7.^a, tít. 8.^o, l. 12; Part. 7.^a, tít. 31, l. 8.^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 13, l. 1. 1.^a y 10.^a; Recop. de Ind. lib. 1.^o, tít. 12, l. 1. 8.^a, 9.^a, 10 y 19; Ley de 5 de

2.^a Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3.^a Emplear astucia ó disfraz:

4.^a Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5.^a Hacer uso de armas prohibidas:

6.^a Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia,

Enero de 1857, art. 31; Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 5.^o; Bando ó reglamento de 21 de Febrero de 1868, art. 6.^o; Reglamento de 4 de Febrero de 1869, art. 6.^o Véase el art. 43 con su nota.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 51. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad, ó por su sexo:

II. Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

III. Emplear astucia ó disfraz:

IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de ese encargo:

V. Hacer uso de armas prohibidas:

VI. Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo, ó cargo público, al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, segun la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción XII del art. 53.

VII. Ser el delincuente persona instruida:

VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres:

IX. Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años, contados desde el día en que cumplió la última condena:

X. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan, á juicio de los jueces;

XI. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 21. Son circunstancias agravantes:

I. Ser el ofendido cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó tuñado del reo, ó su amo, ó criado, tutor ó tutoreado, maestro ó discípulo, ó depositario de autoridad pública, ó mujer, niño ó anciano.

II. Ejecutar el hecho con alevosía, esto es, sobre seguro, y fuera de riña ó pelea.

III. Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

IV. La premeditación.

como de segunda ó tercera clase, segun la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fraccion 13ª del art. 46.

7ª Ser el delincuente persona instruida:

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9ª Haber sufrido ántes el delincuente la pena impuesta en dos ó mas procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que cumplió la última condena:

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta:

V. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido.

VI. Emplear astucia, fraude ó disfraz.

VII. Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

VIII. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

IX. Ejecutarse aprovechándose de alguna calamidad pública, ó desgracia personal del ofendido.

X. Ser el hecho de noche, ó en despoblado, ó con armas cortas ó de fuego.

XI. Verificarse en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerza.

XII. Verificarse en la casa del agredido, sin grave provocacion de su parte.

XIII. La reincidencia.

XIV. La fractura y escalamiento.

XV. La reunion de dos ó más individuos.

XVI. Las demas de igual entidad y análogas á las citadas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 44. Como el 44 del Código del Distrito, suprimiendo estas palabras: "exceptuando el caso de que habla la fraccion 13 del art. 45."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 770. Véase en la parte correspondiente del art. 950 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 770. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 44. Como el 44 del Código del Distrito, suprimiendo el párrafo 2º de la fraccion 6ª y el párrafo 2º de la fraccion 11.

México (Estado de), Código penal, art. 26. Son circunstancias agravantes de primera clase:

I. Ser el reo ascendiente ó descendiente del ofendido, con excepcion de aquellos casos en que, al tratarse de un delito, considere la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia;

II. Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro;

III. Manifestar crueldad ó rencor por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, de insultar su cadáver, ó de multiplicar hechos criminosos, innecesarios para la comision del delito principal; entendiéndose que la calidad de agravantes para éste, no impedirá que tales hechos criminosos sean castigados con las penas que la ley les señale;

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

IV. La violacion hecha á la mujer en presencia del marido ó de los padres de la forzada, cuando se les obligue á presenciarse el acto carnal;

V. Obrar con premeditacion conocida, perseverando en ella por lo ménos en los tres dias inmediatamente anteriores á la perpetracion del delito; y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido:

VI. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno.

Veracruz (Estado de), Código penal. Art. 17. En todos los delitos se tendrán por circunstancias agravantes las siguientes:

1ª El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desórden ó escándalo que cause el delito.

2ª La mayor frecuencia ó repeticion con que el delito se comete.

3ª La mayor málícia, premeditacion, ventaja y sangre fria con que se haya cometido la accion; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla.

4ª La mayor dignidad del delincuente y sus mayores obligaciones para con la sociedad ó las personas contra quienes delinquire.

5ª El mayor número de personas que concurran al delito.

6ª La mayor respetabilidad del lugar en que se cometa el delito, ó se intente cometer, ó la mayor solemnidad del acto en que el mismo se perpetre ó intente.

7ª La tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

8ª El acompañar la perpetracion de un delito con la comision de otros de distinta especie.

9ª El valerse del favor, amistad ó confianza que se ha depositado en el reo, sus cómplices ó fautores, para que se cometa algun delito.

10ª El cometer un delito por cohecho ó soborno, ó por esperanza de recompensa.

11ª Haber seducido, cohechado ó sobornado á alguno para la comision del delito, ó valerse de la autoridad que sobre él se ejerce para obligarlo á la perpetracion del mismo.

12ª Haberse cometido el delito de noche, en lugar despoblado ó solitario. Para los efectos de esta fraccion se entiende por noche el tiempo que corre desde que se pone hasta que sale el sol; y por despoblado el lugar que no esté habitado á lo menos por cinco familias que vivan en casas distintas, ó que diste de ellas doscientos metros á lo más.

Art. 758. Todo el que al tiempo de prepararse para cometer un delito, al hacer una tentativa con el mismo fin, ó al estar cometiendo ó despues de haber cometido el delito, incurra en otro ú otros de la misma ó distinta naturaleza, será castigado con todas las penas que le correspondan por cada uno de ellos, del modo dispuesto en el art. 171; sin embargo de que en este Código no siempre se haya expresado así al designarse las acciones que merecen castigo.

ARTÍCULO 45.

Son agravantes de segunda clase:

- 1.^a Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumacion del delito:
- 2.^a Emplear engaño:
- 3.^a Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocacion ó agresion:
- 4.^a Abuso leve de confianza:
- 5.^a Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:
- 6.^a Inducir á otro á cometer un delito, si el inducior es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del art. 49 y en la 2.^a del 50:

45. *Motivos.*—Part. 7.^a, tít. 8.^o, l. 12; tít. 31, l. 8.^a; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 31; Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 9.^o Véase el art. 43 con su nota.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 52. Como el 45 del Código del Distrito, sustituyendo las citas que se hacen en la fraccion 6.^a: “fracciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del art. 49 y en la 2.^a del 50” por “fracciones II del art. 57 y II del 58.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 21. Véase en la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 45. Como el 45 del Código del Distrito, sustituyendo la fraccion 6.^a con la siguiente: “VI. Haber inducido ó estimulado á otro á cometer el mismo delito de que el inducior es responsable como autor ó cómplice” y en la fraccion 9.^a las palabras: “aunque entonces suspendiese”..... “se le absolviera” por “si entonces suspendió..... se le absolvió.”

Campeche (Estado de), Código penal, art. 45. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 45. Como el 45 del Código del Distrito, sustituyendo la fraccion 8.^a con la siguiente: “Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito.”

México (Estado de), Código penal, art. 27. Son circunstancias agravantes de segunda clase:

I. Ser el ofensor cónyuge del ofendido, con excepcion de aquellos casos en que al tratarse de un delito, considere la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia;

II. Añadir al ultraje la ignominia;

III. Obrar con premeditacion conocida, perseverando en ella durante los dos dias inmediatamente anteriores á la perpetracion del delito; y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido;

IV. Abuso gravísimo de confianza;

7.^a Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religion ó secta á que este se halle destinado:

8.^a Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si estos están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva, ó de causa ocasional:

9.^a Cometer el acusado un delito que antes habia intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecucion espontáneamente y por esto se le absolviera:

10.^a Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios:

11.^a El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo:

12.^a Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion;

13.^a El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

V. La violacion hecha á la mujer en presencia del hermano ó hermanos en cuya compañía viva, ó en la de sus suegros ó de su padrastro ó madrastra, cuando se les obligue á presenciar el acto;

VI. Cometer el delito con insulto de la autoridad, cuando ésta sea de las superiores del Estado;

VII. Haber puesto el ofensor al ofendido en estado de insensatez, haciéndole tomar ó aspirar narcóticos, ó produciéndole de cualquier otro modo aquel efecto, con el fin de cometer el delito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 17. Véase en la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 581. Para graduar las penas establecidas en los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes:

1.^o Las relativas mencionadas en el tít. 2.^o, lib. 1.^o de este Código.

2.^o Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo, criado, tutor ó tatoreado, maestro ó discípulo del delincuente, ó depositario de la autoridad pública, ó ministro de algun culto, ó mujer, niño ó anciano.

3.^o Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto, ó insultando su cadáver.

4.^o Verificarse el delito en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerza.

5.^o Verificarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocacion de su parte.

6.^o Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

ARTÍCULO 46.

Son agravantes de tercera clase:

1ª Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2ª Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud:

3ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

4ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que

7º Ejecutarse éste en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

8º Ser perpetrado el delito en despoblado ó en el silencio y soledad de la noche, ó con armas cortas ó de fuego.

9º Haber cometido otro delito igual ó mayor, al causar el homicidio del delincuente.

46. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 12; Partida 7ª, tít. 10, l. 3ª; tít. 31, l. 8ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 1. 3ª y 9ª; tít. 25, l. 5ª; tít. 38, l. 6ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 31. Véase el art. 43 con su nota.

Concordancias.—Oaxaca (Estado de), Código penal. La fraccion 13 del art. 46 quedará así: "Desempeñar un puesto público de los mencionados en el art. 83 de la Constitucion del Estado." (Art. 4º)

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 53. Son agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

II. Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste, ó por gratitud:

III. Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

5ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducior es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la 6ª del art. 45.

6ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública:

8ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religiosos:

IV. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga, ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

V. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducior es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la VI del art. 52:

VI. Delinquir el reo al estar cumpliendo una condena:

VII. Ser el delito contra un detenido ó preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública:

VIII. Cometer el delito despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender.

IX. Cometerlo en un teatro ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

X. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

XI. Ser frecuente en el distrito el delito cometido:

XII. Desempeñar alguno de los cargos mencionados en el art. 104 de la Constitucion del Estado, ó en el 103 de la Federal;

XIII. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 21. Véase la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 46. Como el 46 del Código del Distrito, suprimiendo las fracciones 5ª y 8ª y sustituyendo la 13 con la siguiente: "Desempeñar un puesto público superior en el Estado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 46. Igual al anterior.

9ª Cometer el delito, despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender:

10ª Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

11ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12ª Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar:

13ª Desempeñar un puesto público superior en la Baja-California, ó alguno de los mencionados en el artículo 104 de la Constitucion federal;

14ª El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 46. Como el 46 del Código del Distrito, substituyendo la fraccion 13 con la siguiente: "Desempeñar un puesto público superior en el Estado, ó en alguno de los mencionados en el art. 130 de la Constitucion del Estado.

México (Estado de), Código penal, art. 28. Son circunstancias agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;
II. La violacion hecha á la mujer en presencia de personas que se hallen ligadas con la ofendida por vínculo de parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado civil, cuando se les obligue á presenciar el acto;

III. Ser el ofensor hermano del ofendido, con excepcion de aquellos delitos respecto de los cuales califique la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente;

IV. Obrar con premeditacion conocida, perseverando en ella durante las veinticuatro horas inmediatamente anteriores á la comision del delito, y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido;

V. Cometer el delito con desprecio de las autoridades superiores del Estado;

VI. Cometerlo con insulto de las autoridades superiores de los Distritos;

VII. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida;

VIII. Abuso grave de confianza;

IX. El susto que ocasione aborto, otra enfermedad grave ó la muerte pudiendo el responsable prever esta circunstancia.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 17. Véase en la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 756. Siempre que se cometa cualquiera de los delitos de que habla este Código, en los trabajos públicos, presidio, cárcel, casa de reclusion ó correccion, ó cualquiera otro lugar en que se halle alguno preso ó detenido por la autoridad pública, se castigará como si fuera cometido en reincidencia.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 581. Véase en la parte correspondiente del art. 45 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 47.

Son agravantes de cuarta clase:

1ª Cometer el delito por retribucion dada ó prometida:

2ª Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno:

3ª Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

4ª Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

II. La reata ó lazo, los palos y piedras:

47. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, ley 12; tít. 10, ley 9ª; tít. 31, ley 8ª; Nov. Recop. lib. 12; tít. 10, ley 3ª; tít. 15, ley 9ª; tít. 25, ley 4ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 31.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 54. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida:

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno:

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas, ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

1ª Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

2ª La reata ó lazo, los palos y piedras:

3ª Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que, sin estar destinada para el ataque, se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion del delito:

VI. Embriagarse para ejecutar el delito:

VII. Abuso grave de confianza:

VIII. Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos, hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo, ó de un deudo, ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 892 y 894 á 896:

IX. Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito:

Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion VI del artículo 52.

X. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

XI. Delinquir en un templo, ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia, ó un acto religioso: